

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7793

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Abierta sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 3 al 5 de Diciembre)

Núm. 3017

Gobierno Civil

Negociado 4.º

Con esta fecha se eleva al Excmo. señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. José Balet propietario de la Central Telefónica de esta Capital contra providencia de este Gobierno imponiéndole la multa de 250 pesetas, por obstrucción al servicio ó la Inspección del trabajo.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palma 5 Diciembre de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención al estado de anormalidad sanitaria por que viene atravesando el Imperio de Marruecos, á consecuencia de la existencia de focos de peste que, de vez en cuando, se observan en distintos puntos de aquel territorio; y en vista de la imposibilidad que en la práctica ofrecen, de una parte, la información acerca de la sanidad de los puntos del origen efectivo de ciertas mercancías susceptibles de transportar gérmenes de enfermedades infecto-contagiosas, y de otra la desinfección que como garantía de la salud pública deben sufrir antes de ser embarcadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras no se adquiera por este Ministerio la evidencia de que ha desaparecido de Marruecos la endemia pestosa humana y murina, allí existentes, se prohíba la importación en España de las mercancías procedentes de dicho territorio que se expresan á continuación: Trapos, zapatos y alpargatas viejas, harapos, ropas usadas de cuerpo y cama en notable estado de deterioro ó desaseo, y efectos de indumentaria personal en iguales condiciones.

2.º Que se impida la entrada en las plazas españolas de África á las mercancías indicadas.

3.º Que las ropas y efectos de indumentaria personal de deshecho de nuestro Ejército y las pieles, lanas, cuernos y huesos sin adherencias carnosas y productos orgánicos análogos procedentes de Marruecos y de nuestras plazas de África, sólo se admitan en puertos españoles si reúnen las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que no procedan de punto infecto ó que haya estado recientemente infectado.
b) Que hayan sido desinfectados por los aparatos Clayton, Marot ú otro análogo de reconocida eficacia. Estos requisitos se justificarán mediante certificación expedida por nuestras Autoridades consulares ó sanitarias de puertos, según sea ó no español el de embarque.

c) Que las citadas mercancías estén dispuestas para su transporte de modo que no ofrezcan dificultad alguna para su desinfección perfecta; es decir, de manera que los gases ó líquidos desinfectantes penetren hasta el lugar donde puedan alojarse gérmenes morbosos.

4.º Que los Directores de Estaciones sanitarias de puertos puedan disponer y efectuar una nueva desinfección de la mercancía en los puertos de llegada, ó rechazar é impedir su entrada; en otro caso, si por imposibilidad de practicar una desinfección eficaz por el mal estado en que la mercancía ó sus envases se hallare, ó por vaguedades en la documentación sanitaria estimaran fundadamente que la expedición de que se tratare constituía un peligro para la salud pública.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1916.

RUIZ JIMENEZ

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador Militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A pesar de las varias disposiciones publicadas sobre estadística escolar y no obstante los importantes trabajos realizados, carece el Ministerio de Instrucción Pública de datos periódicos y de elementos de juicio suficientes para conocer al día y con exactitud el estado de la enseñanza primaria en sus diversos extremos de personal, clase y número de Escuelas, locales y sus condiciones higiénicas y

económicas y material pedagógico; y como quiera que la falta de este conocimiento se hace más sensible cada día é impide remediar oportunamente deficiencias de importancia, es urgente reunir los datos indispensables que reflejen, con precisión, el estado de los servicios, y evitar al propio tiempo que las variaciones posteriores puedan inducir á error.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se proceda á la inmediata formación de la estadística escolar de instrucción primaria, y que todos los trabajos relativos á la misma queden ultimados en Febrero del próximo año de 1917.

2.º Que la labor estadística se lleve á cabo por medio de las diversas clases de Maestros que se encuentran al frente de las Escuelas, por los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza, y por los de las Delegaciones Regias, en cuanto afecte á las Escuelas cerradas, y por el Cuerpo del Inspectores de Primera enseñanza.

3.º Que la estadística que ahora se forme sirva en la sucesivo de base permanente con las rectificaciones generales que deberán hacerse todos los años, y con las parciales que mensualmente quedan obligados á facilitar los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

4.º Que el despacho del servicio de la estadística escolar primaria esté adscrito á la Inspección general de Primera enseñanza, y que los gastos de personal y material que del mismo se originen sean sufragados con cargo al concepto 3.º del artículo 6.º del capítulo 3.º del vigente presupuesto, y que se satisfagan en lo sucesivo con cargo á la partida correspondiente de los presupuestos futuros.

5.º Que V. I. dicte las instrucciones convenientes para el fin indicado y establezca las sanciones que estime necesarias, y

6.º Que tanto esta Real orden como las órdenes que atiendan al mejor servicio de la estadística, se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín Oficial* del Ministerio y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, para que en ningún caso puedan alegar ignorancia de lo ya dispuesto los respectivos funcionarios á quienes se alude.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 4 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Política

El señor Embajador de S. M. en Petrogrado, con fecha 7 del actual, da

cuenta á este Ministerio de una nueva disposición del Gobierno ruso de 15 de Octubre próximo pasado, prohibiendo el paso por sus fronteras de escritos de todas clases.

Por virtud de dichas disposiciones:

1.º Se prohíbe á todas las personas que se dirijan al extranjero, así como á las que procedan de él, llevar consigo escritos de ninguna clase.

2.º Se prohíbe á todas las personas que se dirijan al extranjero ó á Finlandia, así como á las que procedan de él ó de Finlandia, llevar consigo ó transmitir toda clase de correspondencia, cuadernos de notas, notas ó manuscritos.

3.º Todas las personas que se dirijan al extranjero ó á Finlandia en misión especial de la Administración ó de Establecimientos públicos, ó del Gobierno, no podrán llevar consigo más escritos que los que se mencionan en los párrafos 1.º y 2.º para los que se dirijan al extranjero, y los citados en el 2.º para los que se dirijan á Finlandia, los cuales, deberán ser examinados y sellados por la institución que los envíe en misión. Todo lo que sea transportado deberá designarse con toda exactitud en una certificación en que conste el derecho de paso, y las personas que regresen á Rusia deberán tener certificado del Ministerio interesado en la introducción de los objetos de que se trata.

4.º Las personas que infrinjan las anteriores disposiciones, incurrirán en penas administrativas dictadas por los correspondientes Gobernadores, consistentes en prisión hasta tres meses ó multa hasta 3.000 rublos.

5.º En todo caso, las personas que se dirijan al extranjero ó á Finlandia, están obligadas á adoptar las medidas necesarias para la conservación ó expedición de objetos cuya exportación es prohibida; en otro caso, los dichos objetos serán destruidos.

6.º Las Autoridades de las fronteras dispondrán de la inmediata detención de las personas que contravengan estas disposiciones, entregándolas á las Autoridades civiles para la aplicación de las penas.

Estas disposiciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación, y no se aplicarán á las personas que regresen del extranjero, cuya salida de Rusia sea posterior á la publicación de las mismas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.—

El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 30 de Noviembre)

La Embajada de S. M. en Londres, participa á este Ministerio, que según una nueva disposición dictada por el Gobierno británico:

1.º Todas las personas que deseen viajar entre el Reino Unido y España, Portugal ó América del Sur, bien di-

rectamente por mar ó por vía Francia, excepto los que van en comisión oficial al servicio del Gobierno de S. M. británica, los Ministros de los Gobiernos extranjeros ó los miembros del Cuerpo diplomático de los Gobiernos extranjeros, no podrán, á partir del 1.º de Diciembre próximo, emprender el viaje á los puntos antes mencionados, sin haber obtenido autorización del Permit Office Downing Street Londres S. W. ó del de Liverpool James Street (anejo á Overhead Station).

2.º Las solicitudes para la obtención del permiso en cuestión, deberán hacerse personalmente en cualquiera de las dos oficinas antes expresadas, cualquier día de la semana, entre las diez de la mañana y las cuatro de la tarde, con una mañana por lo menos de anticipación á la fecha de emprender el viaje. Los interesados deberán presentar su pasaporte (y fotografía aneja) debidamente visados por el Cónsul de su propio país y por el del país adonde deseen dirigirse, así como el certificado de su empadronamiento si lo tuvieren. Deberán, además, probar satisfactoriamente el objeto del viaje, y los empleados de comercio ó representantes de Empresas, presentarán, además, certificaciones de sus patronos, justificativas del objeto del viaje.

3.º Las personas que residan fuera de las dos poblaciones mencionadas podrán dirigirse por carta á la oficina don de les sea más conveniente presentarse luego en persona. Dicha presentación personal, en todo caso indispensable no deberá, sin embargo, realizarse hasta recibir el aviso correspondiente. Los pasaportes no se acompañarán á la solicitud escrita.

4.º Los permisos se concederán en el más breve plazo posible, pero no podrá garantizarse la fecha determinada de la concesión. Los viajeros procedentes del extranjero deberán contar de antemano con una permanencia mínima en Inglaterra de tres días.

5.º El Permit Office no se compromete en ningún caso á explicar las razones en que se funde para conceder ó denegar un permiso.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de Noviembre de 1916,=
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 1.º de Diciembre)

Subsecretaría.—Asuntos contenciosos

El Embajador de España en Londres ha remitido á este Departamento copia traducida de una nota que le ha dirigido el Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, la cual dice como sigue:

«El Ministro de Negocios Extranjeros saluda atentamente al Representante de España y tiene la honra de manifestarle que el Gobierno de S. M. ha estudiado últimamente la situación creada en virtud de las disposiciones para el servicio militar de 1916 á las personas que por razón de su nacimiento en territorio británico son súbditos de esta nacionalidad pero que proceden de una extranjera por razón de la de sus padres.

Ha decidido que los súbditos británicos por nacimiento que lo sean también de países neutrales no serán llamados á filas hasta que lleguen á su mayoría de edad y tengan oportunidad de hacer una declaración de extranjería renunciando á su condición de británicos, conforme se proponía por la Sección 14 de «Ley relativa á la nacionalidad británica y Estatutos de los extranjeros de 1914».

Respecto á los hombres de veintiún años de edad en adelante que son súbditos británicos y poseen doble nacionalidad, se entenderá que la declaración de extranjería es efectiva en el caso en que el declarante soltero la haya hecho antes del 2 de Marzo último, y si es casado antes del 21 de Junio último.

Las personas de nacionalidad doble que voluntariamente se hayan hecho

examinar para el servicio militar no pueden, sin embargo, ser autorizadas á considerarse desligadas de ese compromiso por haber efectuado la declaración de referencia.—Foreign Office. Septiembre, 22 de 1916.»

Madrid, 23 de Noviembre de 1916.=
El Subsecretario, Marqués de Amposta.

Instrucción número 1.613, dictada en 18 de Agosto de 1916 por el Ministerio de la Guerra del Reino Unido, concerniente á las obligaciones y derechos de los extranjeros en Inglaterra, referente al servicio militar.

QUESTIONES CONCERNIENTES A LOS EXTRANJEROS

1.º Quedan sin efecto las instrucciones del C. del E. 309, 467 (párrafos 1 y 2), 582, 539, 816, 1157 y 1.209 de 1916.

2.º Para norma en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre nacionalidad y origen de las personas ó individuos á quienes afecta la ley del servicio militar de 1916 y también para aquellas personas ó individuos que voluntariamente quieran confirmar su nacionalidad, se dictan las siguientes instrucciones:

Son súbditos británicos;

a) Todos los nacidos en los dominios de S. M. británica ó á bordo de los buques nacionales, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

b) Todos los nacidos fuera de los dominios de S. M. británica cuyos padres ó abuelos paternos son súbditos británicos por haber nacido en los dominios del Reino Unido.

c) Todos los individuos á quienes se les ha concedido un certificado de naturalización en el Reino Unido, y en general todos los individuos residentes en dicho Reino cuyos padres antes de llegar los mencionados individuos á la edad de veintiún años, hayan adquirido la nacionalidad británica por naturalización.

d) Algunos súbditos británicos poseen doble nacionalidad, la británica y otra extranjera. Por poseer la segunda no deja, sin embargo, según la ley inglesa, de ser súbdito británico ni le exige de sus obligaciones militares en el Reino Unido.

e) Pierde la nacionalidad británica el súbdito nacional que al cumplir la edad de veintiún años, adquiere voluntariamente naturalización en el extranjero: el que cumplidos veintiún años y nacido en los dominios de S. M. británica (a) posee doble nacionalidad, y el que nacido en el extranjero (b) renuncie á la nacionalidad británica por medio de una declaración de extranjería. La declaración de extranjería surtirá efecto desde la fecha en que se haga dicha declaración.

f) Todos los individuos incluidos en alguna de las definiciones antes establecidas, serán considerados como súbditos británicos, y sujetos, por tanto, á las consiguientes obligaciones.

Situación de los menores de edad:

I. Ningun menor puede hacer declaración de extranjería durante su minoría de edad.

II. El menor nacido en los dominios de S. M. británica, que posea doble nacionalidad (británica y extranjera), no podrá ser llamado al servicio de las armas durante su minoría de edad, contra su voluntad, y si manifiesta su intención de hacer declaración de extranjería al llegar á los veintiún años. A este efecto, se dará por informado de que antes de alcanzar la edad de veintiún años, será llamado al servicio, á menos que dos meses antes de cumplir la mencionada edad, presente una declaración de extranjería en el Ministerio del Interior, y oportunamente exhiba al Oficial encargado del reclutamiento un duplicado ó copia certificada de la declaración presentada en el Ministerio del Interior, con la fecha y sello del correspondiente registro.

En el caso de que algún menor haya sido ya llamado ó inscrito en alguna unidad, podrá ser relegado á la reserva, si es su voluntad no continuar el

servicio y manifiesta su intención de hacer una declaración de extranjería en llegando á los veintiún años, debiéndose atener en todo lo demás á lo prescrito en el párrafo anterior.

En todo caso, cuando un menor nacido en los dominios de S. M. británica no sea su voluntad prestar el servicio militar ó continuarlo en el país en el cual posee nacionalidad neutral y tenga la intención de hacer una declaración de extranjería, en llegando á los veintiún años estará obligado á presentar un certificado de la Embajada, Legación ó Consulado del país al cual manifieste pertenecer, demostrando que efectivamente es súbdito de dicho país.

Este párrafo no es aplicable á los menores confirmados como voluntarios; dichos menores serán llamados al servicio en el tiempo preceptuado, á pesar de su minoría de edad.

III. El menor nacido fuera de los dominios de S. M., que posea dos nacionalidades, británica y neutral, estará sujeto á lo dispuesto en el párrafo 2 f) II antes transcrito.

IV. El menor nacido fuera de los dominios de S. M., que sólo posea nacionalidad británica y no posea, por tanto á la vez nacionalidad neutral, será llamado al servicio durante su minoría de edad en el tiempo preceptuado.

V. El menor nacido en los dominios de S. M., que posea ambas nacionalidades, británica y aliada, será llamado durante su minoría de edad en el tiempo preceptuado.

VI. El menor nacido en los dominios de S. M. que posea dos nacionalidades, británica y enemiga, estará sujeto á lo dispuesto en el párrafo cuarto de esta Instrucción. La declaración de extranjería hecha por dicho menor al cumplir la edad de veintiún años no será válida á menos que un duplicado ó copia certificada de dicha declaración sea presentada en el Ministerio del Interior y sellada en el registro correspondiente.

VII. Individuos de más de veintiún años.

Ninguna declaración de extranjería hecha después del 1.º de Marzo de 1916 por individuos solteros aptos para ser reclutados, según la ley del Servicio militar de 1916, será aceptada en lo que afecta á las obligaciones militares.

VIII. Ninguna declaración de extranjería hecha después del 23 de Junio de 1916 por individuos casados aptos para ser reclutados, según la ley del Servicio militar de 1916, será aceptada en lo que afecta á las obligaciones militares.

IX. La declaración de extranjería hecha por individuos confirmados como voluntarios antes de dicha declaración, no surtirá efecto en lo referente á las obligaciones militares.

X. En los casos de duda sobre nacionalidad, el Ministerio de la Guerra suministrará cuantos informes y copias de documentos presentados como prueba de extranjería sean necesarios para resolverlos rápidamente.

Madrid, 27 de Noviembre de 1916.=
El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(Gaceta de 2 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3118

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Noviembre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 825'20 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 4 de Diciembre de 1916.—El Vicepresidente, Antonio Lliteras.

TRANSPORTES.—CIRCULAR

El impuesto establecido sobre el precio del transporte de viajeros y mercancías debe ser satisfecho por los viajeros y por los dueños de las mercancías juntamente con la cantidad del precio del billete ó talón de la mercancía que son las bases del impuesto.

Las empresas dedicadas al transporte son á este efecto recaudadoras del impuesto y sus importes han de entregarse en las oficinas de Hacienda en la forma reglamentaria.

Cuando estas empresas emplean carruajes que hacen el recorrido de un punto á otro por carreteras y caminos y la distancia recorrida no exceda de 35 kilómetros la Hacienda en evitación del cúmulo de circunstancias que hace punto menos que imposible el cumplimiento de las reglas establecidas para conocer debidamente la cantidad recaudada por este impuesto, ha determinado la forma de ingreso en una patente que deberá satisfacerse por unidad de carruaje según su clase y número de caballerías para el arrastre, mediante cuyo pago la empresa se hace dueña del impuesto de cuya recaudación estaba encargada.

El importe de estas patentes se rige por las siguientes tarifas:

Para los carruajes destinados á la conducción de viajeros en trayectos que no exceden de 35 kilómetros.

	Hasta 5 kilómetros.	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Por cada carruaje de dos ruedas y una caballería.	75	100	150	175
Por cada carruaje de cuatro ruedas y dos ó tres caballerías.	125	150	200	250

Para los carros destinados al transporte de mercancías en trayectos que no excedan de 35 kilómetros.

	Hasta 10 kilómetros.	De más de 10 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
Por cada carro tirado por una caballería.	75	100	125
Por cada carro tirado por dos caballerías.	100	125	150
Por cada carro tirado por tres caballerías.	125	150	175
Por cada carro tirado por cuatro caballerías.	150	175	200

Por cada caballería mas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Estas patentes deberán, en cada año, solicitarse por los dueños de los carruajes en la Oficina de Hacienda ó Alcaldía de la localidad de donde arranca el servicio que realiza ó sea de la del punto de donde parte el carruaje.

Al efecto deben presentar en las citadas oficinas declaración duplicada que exprese:

- 1.º Nombre y dos apellidos del dueño ó razón social de la empresa y su vecindad y domicilio.
- 2.º Número de carruajes, de sus ruedas y caballerías para el arrastre.
- 3.º Punto de salida y llegada y la distancia entre ambos, ó sea el recorrido.

Estas declaraciones estarán firmadas y rubricadas por los dueños ó Gerentes de las empresas.

Uno de los ejemplares de la declaración se reintegrará con póliza de 0'10 de peseta y el duplicado, sin póliza le será devuelto por la oficina de Hacienda ó la Alcaldía con el recibo del que sellado se quedará.

El pago de estas patentes que, según

se ha dicho antes, representa el importe del impuesto que la empresa tiene derecho a cobrar del viajero y del dueño de la mercancía transportada (25 p^g y 5 p^g respectivamente del precio del billete y del porte de la mercancía) no sustituye ni puede evitar el pago de la correspondiente cuota por contribución industrial que á tenor de los epígrafes 104 al 123 de la tarifa 2.^a corresponden á los carruajes para los cuales se haya obtenido la patente, y para ese pago deberá estar inscrito en la matrícula del municipio á que corresponda.

Los carruajes destinados exclusivamente á la conducción de la correspondencia, es decir, que no conduzcan viajeros ni mercancías solamente tributarán por la contribución industrial epígrafe primero de la tarifa 2.^a

Estos mismos carruajes si conducen además de la correspondencia viajeros ó mercancías están obligados á satisfacer la cuota industrial por el importe de la contrata según el epígrafe indicado sin perjuicio de la que les corresponda por otro de los epígrafes desde el 104 al 123 que antes se citan por el que deberán figurar en la correspondiente matrícula.

Deberán también obtener la patente que les corresponda por el impuesto de transportes en la forma indicada y tener presente la prevención reglamentaria siguiente:

Cuando el contratista con el estado de la conducción de la correspondencia no sea dueño del carruaje será sin embargo responsable del importe de la patente que le corresponda por la conducción de viajeros ó mercancías.

Para las empresas ó dueños de carruajes destinados á la conducción de viajeros que recorran trayectos de más de 35 kilómetros no existen patentes. En su lugar podrán celebrar conciertos con la Hacienda, teniendo en cuenta el número de viajeros que conduzcan al año y el precio del recorrido total, y se hará una bonificación que podrá llegar hasta el 50 por 100 del impuesto que correspondería á todos los asientos del carruaje respectivo, suponiéndoles ocupados en todos los viajes y todo el recorrido.

Forma de solicitar el concierto

Una instancia en papel de la clase undécima ó sea de una peseta dirigida á la Delegación de Hacienda de esta provincia en la que se haga constar:

1.º Nombre y apellidos del Gerente de las empresas ó dueños de diligencias con expresión de su vecindad y domicilio.

2.º Número de coches ó carruajes con expresión del número de ruedas y caballerías de cada uno.

3.º Distancia del recorrido total por kilómetros, con expresión de su punto de partida y el de llegada.

4.º Número de viajeros que pueda contener cada carruaje y

5.º Precio del billete de cada viajero por el recorrido total.

Si no obtiene por el concierto, deberán satisfacer el impuesto mediante recibos especiales, por trimestres, á razón de diez céntimos de peseta por el número de kilómetros que recorran en cada viaje.

Las compañías ó dueños de carruajes destinados al transporte de mercancías que recorran trayectos de más de 35 kilómetros, deberán satisfacer el impuesto en recibos especiales, por trimestres, á razón de 5 por 100 del precio de la conducción, siendo la base para su exacción el peso bruto de las mercancías.

Las compañías ó empresas de Ferrocarriles, tranvías y riperts que recorran trayectos fijos y no cobren más de 0 50 céntimos por todo el recorrido se concertarán con la Hacienda sobre la base de que el precio del contrato no exceda de 1'50 pesetas por 100 del precio íntegro de los billetes de los conducidos en el año anterior al de la fecha del concierto, si al efecto exhiben y consienten exhibir en cualquier tiempo sus libros

de contabilidad. No consintiendo satisfacer el impuesto por recibos especiales á razón de una peseta por cada metro lineal de recorrido, sin contar la doble vía ni los apostaderos si los hubiere.

Forma de solicitar el concierto

Una instancia en papel de la clase undécima ó sea de una peseta dirigida á la Delegación de Hacienda de esta provincia en la que se haga constar:

1.º Nombre y apellido del Gerente de las compañías expresando la denominación de éstas, su vecindad y domicilio.

2.º Trayecto fijo que recorre con expresión del punto de partida y el de llegada.

3.º Precio que cobran del billete por todo el recorrido.

4.º Producto íntegro de los billetes de viajeros que hayan conducido en el año último y

5.º Que se obligue exhibir en cualquier tiempo sus libros de contabilidad.

La importancia de este servicio me induce á recomendar con toda eficacia á los señores Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y á los señores Alcaldes de los demás pueblos de la provincia que den publicidad á esta Circular por los medios acostumbrados, é inviten, á los dueños de los carruajes de que se trata, á que cumplan con lo prevenido en el artículo 51 del Reglamento, cuidando al propio tiempo, de remitir á esta Administración antes del

día 15 del presente mes relación ajustada á los modelos que se insertan á continuación en la que se hará constar todos los carruajes que en las respectivas localidades se dediquen al expresado tráfico, ó negativa si no los hubiere; advirtiéndoles que deben requerir á los dueños de todos los carruajes que se dedican, arrancando de su término municipal, al transporte de viajeros ó mercancías, remitiendo en relaciones separadas las declaraciones que se les hayan presentado y los nombres y clase de carruajes, de sus ruedas y recorrido de los que se hayan negado á presentar las declaraciones.

Palma 4 de Diciembre de 1916.—Rogelio Hernández.

Modelos que se citan

Ayuntamiento de

RELACION de los vecinos de esta localidad que se dedican á la conducción de VIAJEROS

Nombres y apellidos	Vecindad	NÚMERO DE				Trayecto que recorren en kilómetros	Precio de los asientos		Punto de Partida	Punto de Llegada	OBSERVACIONES
		carruajes	ruedas	caballerías	asientos		Pesetas	Cts.			

MERCANCIAS

Nombres y apellidos	Vecindad	NÚMERO DE			Kilómetros que recorren	Peso medio de las mercancías que puede descargar	Precio del transporte de las mismas		Punto á donde se dirige	OBSERVACIONES
		carruajes	ruedas	caballerías			Pesetas	Cts.		

Núm. 3108

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES
Anuncio.—El día 7 del actual á las 11 tendrá lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda la venta en segunda subasta del carro, caballería y guarniciones aprendidas con tabaco de contrabando según el expediente administrativo de este año n.º 353 rebajado el 15 p^g de su justiprecio.

	Pesetas
Un carretón pequeño de transporte ordinario viejo.	25 50
Un burro negro, unos 7 años, 1'30 metros azada.	42 50
Unas guarniciones negras ordinarias viejas.	5 10
Total.	73 10

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Una vez adjudicado se requerirá al aprehensor, para que manifieste si desea utilizar el derecho de tanteo que le está reservado por la ley y en caso afirmativo sustituirá al rematante en su derecho.

Los efectos podrán ser examinados por las personas á quienes interese en el cuartel de Carabineros.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Palma 2 Diciembre 1916.—El Administrador, José Alorda.

Núm. 3109

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES
 Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre la estación férrea de Inca y la oficina del Ramo de Lluch con una expedición diaria de ida y vuelta bajo el tipo máximo de setecientas cuarenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las Administraciones de Correos de Palma é Inca, con arreglo á lo preceptuado en el Capítulo 1.º, Título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel del sello undécimo que se presenten en las mencionadas Oficinas de Palma é Inca, previo cumplimiento de lo que se dispone en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1906, hasta el día 15 de Diciembre próximo á las diez y siete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Palma el día 20 del mismo mes á las once horas.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de.... vecino de.... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde la estación férrea de Inca á la oficina del Ramo de Lluch y viceversa por el precio de.... (en letra).... ptas. anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella y por separado, la Carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... ptas.

Palma 4 de Noviembre de 1916.—El Administrador Principal, José García.

Núm. 3107

AYUNTAMIENTO de LLUCHMAYOR
Anuncio.—El día quince del actual se celebrará en esta Casa Consistorial y local de la Secretaría las subastas públicas para arrendar por todo el año 1917 los arbitrios ordinarios denominados «Matadero» «Pescadería», «Plaza» y «Ocupación de la vía pública por carros ó Tabillias» á las horas de las ocho, nueve, diez y once de la mañana respectivamente, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en dicha oficina, contra los cuales no se presentó ninguna reclamación.
 Servirán de tipos de subasta las siguientes cantidades:
 Para el «Matadero» 5.500 ptas.; para la «Pescadería» 500 ptas.; para la «Pla»

za 2.000 ptas. y para las «Tablillas» 4.000 ptas.

Las proposiciones deberán ser iguales al modelo que al final se inserta y deberán presentarse extendidas en papel sellado de la clase 11.^a y pliego cerrado a la mesa que presidirá el acto acompañando la cédula personal, del licitador.

No se admitirán las que no cubran los tipos expresados.

Todo licitador deberá constituir previamente un depósito provisional importante el cinco por ciento de los tipos expresados el cual será elevado por los que resulten rematantes hasta el diez por ciento del importe del remate como fianza definitiva.

Si todas ó alguna de las subastas resultaren desiertas, por falta de licitadores se celebrarán segunda el 26 del mismo mes, á las mismas horas que las señaladas para las primeras y bajo iguales condiciones á excepción de los tipos que serán para el «Matadero» 4.800 ptas. para la «Pescadería» 400 ptas. para la «Plaza» 1.600 ptas. y para las «Tablillas» 3.850 ptas.

Modelo de proposición

D. N..... N..... vecino de..... según la cédula personal que acompaña, con capacidad bastante para contratar, enterado de las condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento adjudica en pública subasta el arbitrio (el que sea) por el año mil novecientos diez y siete, se obliga á tomarlo en arriendo entregando á las Corporación la cantidad de (en letras)..... pesetas y..... céntimos, sujetándose en un todo á las mencionadas condiciones.

(Fecha y firma)

Lluchmayor 4 Diciembre de 1916.—
El Alcalde-Presidente, Lorenzo Cirerol.
—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3078

ALCALDIA DE FFLANITX

Habiendo solicitado el vecino Jaime Rosselló Vicens la inscripción á su nombre de la sepultura n.º 145 enclavada en la vía transversal del centro del cementerio viejo lindante con la de herederos de D. Salvador Artigues Llompert y la de herederos de Antonio Obrador Artigues cuya lápida dice Nicolás Rosselló. El Ayuntamiento acordó exponer dicha pretensión al público á efectos de reclamación por espacio de 20 días, pasados los cuales, se resolverá lo procedente.

Felanitx 1.º Diciembre de 1916.—
Juan Caldentey.—P. A. del A.—Mateo Rosselló, Secretario.

Núm. 3087

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Vacante los cargos de Veterinario titular, con el sueldo anual de 385 ptas. y de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría, con el haber anual de 365 ptas. y demás emolumentos legales, con la obligación de fijar su vecindad y residencia en esta localidad, el que sea nombrado, se señala el término de quince días para que puedan presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría del Ayuntamiento. Quedará abierto el concurso desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Campanet 26 Noviembre 1916.—El Alcalde, José Vicens.—P. A. del A.—Francisco Camps.

Núm. 2969

ALCALDIA DE SOLLER

Estado expresivo de los gastos ocasionados en las obras públicas que este Ayuntamiento realiza por administración, correspondiente al mes de Octubre del presente año.

Semana del 1 al 8.—Por cercar de alambre el ensanche del cementerio católico: Oficiales (jornales) 9, importan pesetas 27'54, Peones (jornales) 9 ½,

importan pesetas 19'00. Sacos cemento 6, importan pesetas 3'90. Metros rejilla 178, importan pesetas 105'05. Carretes espino 2, importan pesetas 20'00. Mazos alambre 2, importan pesetas 12'00. Kilogramos alambre fino 2'800, importan pesetas 4'20. Kilogramos Grampas 1, importa pesetas 0'80. Metros espino 1'80, importan pesetas 18'00. Clavos, importa pesetas 0'25.

Por construir una alcantarilla en el camino de Son Pons: Oficiales (jornales) 20 ½, importan pesetas 52'24. Peones (jornales) 12, importan pesetas 24'00. Cargas loza 2, importan pesetas 4'00.

Por construir una nave de matanza en el nuevo matadero: Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 18. Peones (jornales) 6, importan pesetas 12'00. Sacos cemento 10, importan pesetas 6'50.

Por transporte de balastre por la conservación del piso de los caminos de «Son Pusa»: Oficiales (jornales) 3 ½, importan pesetas 14'63.

Semana del 9 al 15.—Por construir una nave de matanza en el nuevo matadero: Oficiales (jornales) 14 ½, importan pesetas 49'66. Peones (jornales) 14, importan pesetas 28'00. Cuarteras yeso 5, importan pesetas 4'25. Sacos cemento 20, importan pesetas 13'00. Espuertas 2, importan pesetas 1'20. Escobitas 2, importan pesetas 0'15.

Por una reparación al ensanche del camino de Fontanellas: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 9'00. Peones (jornales) 2, importan pesetas 2'30.

Por construir una alcantarilla al camino de «Son Pons»: Oficiales (jornales) 9, importan pesetas 23'62. Peones (jornales) 12, importan pesetas 24'00. Cargas piedras 1, importa pesetas 2'00. Sacos cemento 6, importan pesetas 3'90.

Por limpieza del desagüe de la fuente del Puerto: Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 19'50. Peones (jornales) 2, importan pesetas 2'50. Espuertas 4, importan pesetas 2'40.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 7 importan pesetas 18'18.

Por transporte de balastre por la conservación del piso de los caminos: Oficiales (jornales) 7 ½, importan pesetas 19'43.

Por la limpieza de la alcantarilla de la calle de la Rectoría: 7 ½, minutos agua, importan pesetas 15'00.

Semana del 16 al 22.—Por una reparación al edificio del Lazareto: Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 17'52. Peones (jornales) 7, importan pesetas 14'00. Sacos cemento 35, importan pesetas 22'75.

Por construir una nave de matanza en el nuevo matadero: Oficiales (jornales) 19, importan pesetas 55'40. Peones (jornales) 23 ½, importan pesetas 43'00. Kilogramos cemento 840, importan pesetas 13'00. Palmas piedra labrada 44, importan pesetas 88'00. Cuarteras yeso 6, importan pesetas 5'10.

Para la construcción de un muro de sostenimiento y una pared de cerca para dar mayor latitud al camino de «Can Gaspá»: Oficiales (jornales) 8, importan pesetas 18'87. Kilogramos cal 569'94, importan pesetas 12'89.

Por recomponer el piso de las calles de la Luna, Romaguera y Victoria: Oficiales (jornales) 3, importan pesetas 7'50. Peones (jornales) 4, importan pesetas 8'00.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 10'00.

Semana del 23 al 29. Para la construcción de un muro de sostenimiento y una pared de cerca para dar mayor latitud al camino de «Can Gaspá»: Oficiales (jornales) 11, importan pesetas 26'00. Peones (jornales) 5 ½, importan pesetas 11'00.

Por construir una acera á la calle de Santa Teresa: Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 2'84. Kilogramos cal 84, importan pesetas 1'90. Metros bordillo 5'55, importan pesetas 12'48.

Por recomponer el piso de la calle de la Romaguera: Oficiales (jornales) 7, importan pesetas 17'50. Peones (jornales) 12, importan pesetas 24'00. Espuertas, 2, importan pesetas 1'20.

Por construir una nave de matanza en el nuevo matadero: Oficiales (jornales) 18, importan pesetas 55'08. Peones (jornales) 20 ½, importan pesetas 33'50. Sacos cemento 10, importan pesetas 6'50. Cuarteras yeso 4, importan pesetas 3'40. 1 candado, importa pesetas 1'00. Kilogramos pólvora 4, importan pesetas 6'40. 1 mecha, importa pesetas 0'45. Kilogramos cal 269'64, importan pesetas 6'42. Postes 6, importan pesetas 36'00.

Semana del 30 al 31.—Por construir una nave de matanza en el nuevo matadero: Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 18'36. Peones (jornales) 8, importan pesetas 14'50. Sacos cemento 34, importan pesetas 22'10.

Para la construcción de un muro de sostenimiento y una pared de cerca para dar mayor latitud al camino de «Can Gaspá»: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 9'60. Peones (jornales) 2, importan pesetas 4'00.

Por recomponer el piso de la calle de la Romaguera: Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 2'50. Peones (jornales) 4, importan pesetas 8'00. Espuertas 2, importan pesetas 1'20.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 1, importan pesetas 2'50.

Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento: Pizá y Mayol, Bernardo Galmés y José Pomar. Rejilla: Juan March y Arnaldo Casellas. Espino: Juan March y Arnaldo Casellas. Alambre: Arnaldo Casellas. Grampas: Arnaldo Casellas. Clavos: Arnaldo Casellas. Lozas: José Boté. Yeso: Bartolomé Payeras y José Forteza. Espuertas: Vicente Bauzá y José Ripoll. Escobitas: Vicente Bauzá. Cargas piedras: Juan Bover. Piedra labrada: Onofre Reynés Cal: Juan Quetglas y José Arbona. Bordillo: Jaime Coll. Candado: José Forteza. Pólvora: José Forteza. Mecha: José Forteza. Postes: Pedro Andrés Rosselló.

Sóller 18 Noviembre de 1916.—El Alcalde, Francisco Enseñat.

Núm. 3066

Don José Carretero Morera, Juez municipal de la villa de Marcadal, Partido judicial de Mahón, Provincia de Baleares.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretaría en propiedad y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 Abril de 1871, dentro el plazo de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes documentadas dentro del indicado plazo.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Mercadal veinte y siete de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—José Carretero.—D. S. O.—Juan Sintes, Secretario interino.

Núm. 3034

Don José Miralles Bernabeu, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Ibiza y Juez Instructor del expediente de hallazgo de un bocooy realizado en la playa del puerto del Torrente de San Antonio el día seis de Septiembre del corriente año por Agustín Ribas Ribas, Vicente y Antonio Serra Ribas, José María Ribas, Juan Ribas Ribas y Antonio Ribas Ribas.

Hago saber que encontrándose dichos individuos por la costa de S. Antonio en la tarde del mencionado día, vieron que la mar había traído á la orilla del sitio nombrado «Puerto del Torrente», un bocooy y que las olas lo batían sobre las rocas, por lo que procuraron salvarlo sacándolo á tierra, resultando ser un bocooy de madera con seis aros de hierro de una cabida aproximada de unos quinientos litros conteniendo vino clarete completamente perdido llevando las inscripciones Iseburg-Cette-Fut en Locación-número 6277.

Y á fin de que pueda llegar á conoci-

miento de los interesados, se hace público por medio del presente para que, los que se crean con derecho á dicho bocooy se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de un mes á contar desde la publicación del presente en el B. O. de las Baleares.

Ibiza veinte y tres de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—José Miralles.

Núm. 3035

Don José Miralles Bernabeu, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia de Marina de Ibiza y Juez Instructor de la sumaria instruida con motivo del hallazgo de los restos de un cadáver en una ensenada de la costa de Santa Eulalia frente Can Carabasó el día diez de Julio del corriente año.

Hago saber: Que según parecer médico, dichos restos correspondían al cadáver de un hombre de veinte y cinco á treinta años de edad, al que le faltaba la cara, las manos y los pies, sin carne en las piernas y brazos, llevando solamente un estrecho cinturón de cuero negro, completamente desnudo y en completo estado de putrefacción, opinando dicho médico que haría mas de 20 días ría flotando por el mar y la corriente lo traería al sitio en que se encontró.

Y no habiéndose podido identificar, se hace público por medio del presente edicto, citando á quienes puedan dar razón de quien fuese el individuo cuyos restos se encontraron y cuales las causas del fallecimiento de dicho individuo á fin de que comparezcan en este Juzgado á presentar la oportuna declaración dentro el término de sesenta días á contar desde la publicación de este edicto en el B. O. de las Baleares.

Ibiza quince de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—José Miralles.

Núm. 3065

Don Avelino Lorenzo Lopez, Segundo Contramaestre de la Armada, Graduado de Alférez de Fragata, Ayudante de Marina de Alcudia y Juez Instructor de un expediente que se instruye por hallazgo de diez y ocho bocooyes vacíos efectuado en aguas de este Distrito y costas de su comprensión.

Hago saber: Que los bocooyes de referencia llevan estampadas, á fuego las marcas siguientes:

Once bocooyes: Societe Audoise de Fuis Trnsports, Narrbonne, Fut en Locación.

Uno id. Nougier, Cetto, Fut en Locación.

Uno id. Nougier, Alger, Fut en Locación 1909.

Uno id. E. Iseberg, Cetto, Fut en Locación.

Uno id. Lamillault, Alger, Fut en Locación.

Uno id. Marquand G. Marseille, Fut en Locación.

Uno id. 11 P. Darroux, Paris, Lut en Locación.

Uno id. S. B. S. Lassallas, Inalienable, Locación.

Las personas que se crean dueñas de los bocooyes reseñados se presentarán en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares con los documentos necesarios que acrediten su derecho, pues en otro caso y de no presentarse reclamación alguna al finalizar dicho plazo serán entregados á sus halladores.

Dado en Alcudia á veintiseis de Noviembre de mil novecientos diez y seis.—Avelino Lorenzo.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA